

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE – HUMACAO
PANEL VII

MAYRA C. SANTIAGO
ORTIZ, ET AL

RECURRIDA

v.

O'NEILL SECURITY
CONSULTANT
SERVICE, INC.

PETICIONARIOS

KLCE201500109

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:
JPE2011-0249

Sobre:
DESPIDO
INJUSTIFICADO

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2015.

I.

El 14 de abril de 2011 la Sra. Mayra Santiago Ortiz presentó *Querella* por despido injustificado contra O'neill Security & Consultant Services, Inc. (O'neill Security). Se acogió al procedimiento sumario que establece la Ley 2, según enmendada. Contestada la *Querella*, el Tribunal *a quo* señaló la conferencia inicial correspondiente y concedió término para el descubrimiento de prueba. En varias ocasiones se transfirió la vista de conferencia con antelación al juicio, por razones atribuibles a los abogados de las partes. En el señalamiento de conferencia con antelación al juicio del 31 de enero de 2013, quedó aprobado el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.

El 7 de agosto de 2013, a solicitud de la representación de O'Neill Security, se pautó el juicio en su fondo. Para ese momento las partes estaban auscultando una posible transacción. Finalmente se señaló la vista para el 18 de octubre. Ese día, a pesar de que el abogado de la parte querellada O'Neill Security, informó no estar preparado por causas atribuibles a él y no a la

parte, el Tribunal de Primera Instancia procedió a adjudicar el caso por el expediente. Dictó *Sentencia* el 18 de julio de 2014, y notificó la misma el 31 de julio de 2014. O'Neill Security la recibió de forma tardía pues el abogado de récord ya no le representaba. Entre otras cosas, contrató nueva representación legal para atender las consecuencias de la *Sentencia* dictada. Es en ese momento, que a tenor de la Sección Seis (6) de la Ley 2, según enmendada, presentó *Solicitud de Relevo de Sentencia*.

Acogida la misma, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* a la Sra. Mayra Santiago Ortiz para que se expresara. Ante su silencio, O'Neill Security pidió que se resolviera la *Solicitud de Relevo de Sentencia*, según lo solicitado. El Tribunal de Primera Instancia concedió a la Sra. Mayra Santiago Ortiz, cinco días más para que replicara a la *Solicitud de Relevo de Sentencia*. Finalmente, esta se opuso, a lo que O'Neill Security replicó. Tras considerar los escritos de ambas partes, el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar la *Solicitud de Relevo de Sentencia*. Insatisfecho aun, el 2 de febrero de 2015 O'Neill Security acudió ante nos mediante *Certiorari*. Plantea:

Abusó de su discreción el Tribunal de Instancia al denegar la solicitud de relevo de sentencia presentada por el peticionario, O'Neill Security & Consultant Services, Inc., toda vez que la misma es violatoria del debido proceso de ley y contraria a la norma que dispone que en materia de incumplimiento la primera sanción es al abogado y luego a la parte, previa advertencia al efecto.

El 11 de febrero de 2015 concedimos a la parte recurrida veinte días para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto de *Certiorari* y revocar el dictamen recurrido. No compareció. Resolvemos sin el beneficio de su comparecencia, según intimamos.

II.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil¹ dispone que un tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por cualquiera de las siguientes razones: (1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial; (3) fraude; (4) nulidad de sentencia; (5) que la sentencia fue satisfecha o revocada; o (6) **cualquier otra razón que justifique dejarla sin efecto**. Para que proceda el relevo de una sentencia bajo la Regla 49.2, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla. Este está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la regla.²

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la Regla 49.2, supra, “debe interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia o anotación de rebeldía, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos.”³ Sin embargo, ello no constituye una facultad judicial absoluta.⁴

Al evaluar una solicitud de relevo de sentencia el tribunal debe tomar en consideración: 1) si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos; 2) el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo; y 3) el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia.⁵ Al revisar la solicitud de relevo, el tribunal no dilucidará los derechos de las partes, ni las controversias jurídicas de la demanda,

¹ 32 L.P.R.A. Ap V.

² *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 D.P.R. 799, 813 (2001); *Dávila v. Hosp. San Miguel Inc.*, 117 D.P.R. 807, 818-819 (1986).

³ *Vázquez v. López*, 160 D.P.R. 714 (2003).

⁴ *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 D.P.R. 440, 448 (2003).

⁵ *Reyes v. E.L.A., et al.*, supra; *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 D.P.R. 816, 825 (1998).

solamente resolverá si la parte promovente satisface los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para el relevo de la sentencia.⁶

En nuestra jurisdicción existe una clara y firme política de que los casos se resuelvan en sus méritos, por lo que no deben desestimarse una acción judicial, salvo que a la luz de todos los hechos expuestos, el reclamante carezca de derecho a remedio alguno.⁷ Sin perjuicio de esa política, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil de 2009,⁸ permite la desestimación de pleitos, a iniciativa del Tribunal o a solicitud de la parte demandante, en casos en que se incumpla con la Regla o cualquier orden del Tribunal⁹.

⁶ *Ortiz v. U. Carbide Grafito Inc.*, 148 D.P.R. 860, 865 (1999).

⁷ *Soto López v. Colón*, 143 D.P.R. 282, 291 (1997); *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 D.P.R. 283, 293 (1988); *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea Inc.*, 118 D.P.R. 679, 686-687 (1986).

⁸ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2.

⁹ Dispone:

Regla 39.2. Desestimación

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archiversse los mismos.

Sin embargo, al momento de ejercer su poder discrecional de imponer sanciones, el tribunal deberá hacer un balance de intereses entre su obligación de velar porque los casos sean ventilados sin demora y el derecho de toda parte a tener su día en corte. Un adecuado balance de intereses se logra tomando en consideración diferentes factores, tales como el conocimiento o no de la parte promovente de la inactividad de su caso, la necesidad del tribunal de supervisar su calendario, el interés público en la resolución expedita de los casos y el perjuicio que la inacción haya causado.¹⁰ El poder discrecional de desestimar una demanda se debe ejercer juiciosa y apropiadamente, y sólo debe hacerse en casos en que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas.¹¹

Como primera alternativa, ante el incumplimiento procesal de una parte, el Tribunal debe imponer sanciones económicas a la parte, al abogado o a ambos, previo adoptar una disposición que pueda tener el efecto de privarla de su día en corte.¹² La desestimación de un pleito sin ir a sus méritos como medio de sanción, debe ser el último recurso a utilizarse después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento.¹³

En el caso de *Maldonado v. Secretario de Recursos Naturales*, supra, a la pág. 498, nuestro más Alto Foro expresó:

Planteada ante un tribunal una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia aplicable, amerita la imposición de sanciones, éste debe, en primer término, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o de la eliminación de las alegaciones, tan sólo después que la parte haya

¹⁰ *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meris*, 123 D.P.R. 664, 674 (1989).

¹¹ *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 D.P.R. 787, 791 (1984); *Maldonado v. Secretario de Recursos Naturales*, 113 D.P.R. 494, 498 (1982).

¹² *Dávila v. Hosp. San Miguel Inc.*, 117 D.P.R. 807, 814 (1986).

¹³ *Ramírez de Arellano v. Secretario de Hacienda*, 85 D.P.R. 823, 829-830 (1962).

sido debidamente informada y/o [sic] apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida. La experiencia señala que en la gran mayoría de los casos... las partes no están enteradas de la actuación negligente de sus abogados y, al advenir en conocimiento de ello, la situación es corregida de inmediato. Una parte que haya sido informada y apercibida de esta clase de situación y no tome acción correctiva, nunca podrá querellar, ante ningún foro, de que se le despoje injustificadamente de su causa de acción y/o defensas. (Énfasis nuestro).

“Esta suavización de la sanción así como el postergar la imposición de sanciones drásticas y severas como último recurso al cual se deba acudir, responde a la política judicial imperante, por un lado, de que los casos se ventilen en los méritos y, por otro lado, de que éstos se resuelvan de forma justa, rápida y económica.”¹⁴ La razón para no imponer sanciones drásticas al cliente es que de ordinario la parte que ejercita su derecho en corte no está informada de los trámites rutinarios.¹⁵ El requisito de advertir a la parte –además de la representación legal-, mediante orden para mostrar causa, permitiría que al ésta advenir en conocimiento de la situación, persiga se corrija inmediatamente. Omitir dicha advertencia impediría la desestimación por ser ésta “una regla de naturaleza punitiva en relación con el manejo del caso por parte de la representación legal de la parte promovente”.¹⁶

En tal sentido, llamamos la atención a que la Regla 44.2 de Procedimiento Civil permite imponer costas y sanciones interlocutorias “en todo caso y en cualquier etapa a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia”.¹⁷ Con ello se logra

¹⁴ *Amaro González v. First Fed. Savs*, 132 D.P.R. 1042, 1052 (1993).

¹⁵ *Ramírez de Arellano v. Scrio. de Hacienda*, supra, a la pág. 830.

¹⁶ Id.

¹⁷ 32 L.P.R.A. Ap V, R. 44.2.

proveer al Tribunal de un instrumento que le ayude a controlar y aligerar los procedimientos.¹⁸

III.

En el caso de autos, la nueva representación legal de la parte Querellada O’neill Security, basó su solicitud de relevo de sentencia en violación a su derecho a confrontarse con la prueba y contrainterrogar a los testigos. La minuta del juicio en su fondo en efecto refleja que el día del juicio, a pesar de que el abogado del Querellado compareció, la parte no se presentó al tribunal. El abogado asumió la responsabilidad al expresar que “ante el estado de indefensión, la falta fue de él y no de su representado por lo que se allana a cualquier determinación en cuanto a sanciones”. De hecho, el Tribunal de Primera Instancia aceptó que la incomparecencia de testigos del querellado se debió al abogado del querellado, y “no de su representado”. Sin embargo optó por continuar con el juicio. Ante la ausencia de los testigos que pudieran rebatir la presunción del despido injustificado, según argumentado por la Querellante, el Foro *a quo* dio por sometido el caso “*por el expediente*”, y declaró con lugar la *Querella*. Lo hizo sin que la parte querellante sentara a declarar a sus testigos, y sin que el abogado de la querellada tuviera la oportunidad de contrainterrogarlos.¹⁹

Esa determinación equivalió sin duda a una sentencia por las alegaciones como sanción, pues ya el Querellado había comparecido, presentado alegación responsiva y contestado varios

¹⁸ **Liuch v. España Services Sta.**, 117 D.P.R. 729, 748- 749 (1986); **Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc.** 118 D.P.R. 679, 687 (1987).

¹⁹ Estamos convencidos, tal y como expresa la Opinión Concurrente en el caso de *Sandoval v. Caribe Hilton*, 149 D.P.R. 582, 585 (1999), que “salvo en aquellos casos en que las alegaciones bien hechas no hayan sido controvertidas —es decir, han sido aceptadas o se entiendan aceptadas por virtud de algún mecanismo procesal— una mera alegación no puede dar lugar a que surja una presunción [...]. Para que surja la presunción [...], es indispensable que haya alguna prueba de hechos básicos de los cuales se pueda inferir razonablemente el tipo de discrimen alegado,” véase además, *Figueroa v. The Fuller Bruch Co.*, 180 D.P.R. 894, 917 (2011).

interrogatorios.²⁰ También había sometido el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. Como hemos indicado, el ordenamiento civil provee para atender este tipo de circunstancias sin afectar innecesariamente los derechos de las partes. El Tribunal tuvo ante sí elementos claros para haber puesto la sanción primera al abogado y no a la parte.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el Auto de *Certiorari* solicitado y *revocamos* el dictamen recurrido. Ordenamos la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

El dictamen emitido estará condicionado a la consignación de una sanción de \$500.00 a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por parte de O'Neill Security Consultant Service, Inc., la que deberá ser consignada en este Tribunal en un término de treinta días, mediante la cancelación de sellos de rentas internas, por la cantidad correspondiente. De incumplir la parte peticionaria con lo ordenado, procederá a dejarse sin efecto este dictamen y reinstalarse la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, sin necesidad de trámite ulterior.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁰ La Sección 6 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 dispone que, cuando el querellado no comparezca al juicio, el Tribunal dictará *Sentencia* concediendo el remedio solicitado, 32 L.P.R.A. § 3123. En el presente caso, entendemos que esta disposición no es aplicable. La parte querellada compareció al acto del juicio representada por su abogado. Dicha parte, sin embargo, no estaba preparada porque no avisó a sus testigos de la vista.